

Con esto he llegado al fin de mi exposición. De ella se desprende que el Derecho penal alemán se ha inclinado por una solución intermedia para hacer frente a los problemas que plantea la creciente delincuencia de las últimas dos décadas, mediante el empleo de métodos humanitarios. Sobre la base del Código penal tipo para Latinoamérica, Costa Rica ha seguido un camino parecido al promulgar el Código de 1970. Es un gran mérito de la Ciencia del Derecho comparado, lograr que dos países tan alejados entre sí geográficamente y que presentan diferencias histórico-culturales de importancia, puedan llegar en la Política criminal a soluciones coincidentes, que posibilitan el diálogo y ayudan al entendimiento entre los pueblos.

DERECHO DE IMPUGNACION DE LA SENTENCIA CONDENATORIA Y DERECHOS HUMANOS

Dr. Francisco Castillo González

*Profesor de Derecho Penal
Universidad de Costa Rica*



I.—Planteamiento del problema

1. El ciudadano tiene derecho a reclamar contra los perjuicios causados en su libertad, en su honor o en su propiedad por una sentencia injusta. El derecho de impugnar es el medio para hacer efectiva esta garantía ciudadana, cual es pedir que un funcionario superior a aquel que dictó la resolución impugnada revise la sentencia que causa perjuicio y, dado el caso, la reforme o la revoque.¹ Los medios de impugnación sirven, además de a este fin individual, a un interés social, cuyo titular es el Estado: éste tiene interés en que los hechos, presupuesto de aplicación de la ley de forma y de fondo, se fijen correctamente, para que la ley se aplique a las hipótesis expresamente previstas por el legislador; desde este punto de vista es finalidad de los medios impugnativos, entonces, "impunitum non relinqui facimus, innocentem non condemnari".²

2. Siendo las anteriores las finalidades de los medios de impugnación, se entiende fácilmente que normas de derecho público, con fuerza superior a las leyes comunes y que definen los fundamentos del Estado, consagren el derecho del condenado a impugnar la sentencia que lo condena. Varias textos consagran, en nuestro ordenamiento, tal derecho:

En primer lugar, el artículo 39 de la Constitución Política establece que nadie puede ser condenado sino por "sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado de ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad". Tal artículo establece, por tanto, requisitos de validez de la sentencia. En especial, ésta tiene que ser el resultado de un juicio apegado a las formas legales y debe ser, en tanto que afirmación de la culpabilidad, el resultado de un proceso lógico, en la que ésta resulte, como consecuencia (necesaria), de determinadas premisas. El artículo 39 de la Constitu-

¹ Así, Schwendener, pág. 4; Poppe, pág. 21; Klefisch, NJW 1951, pág. 330.

² Hüber, pág. 1; Probst, pág. 8.

ción permite distinguir entre sentencias válidas y sentencias inválidas, que son aquellas en las que no se cumplió con las formas o en las que no hubo una demostración necesaria de culpabilidad. La misma distinción entre sentencias válidas e inválidas la encontramos en el artículo 40 de la misma Constitución. Este artículo establece "Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula". Ahora bien ¿cómo podría hacerse valer la invalidez de una sentencia si no es a través de un medio de impugnación? Evidentemente, los medios impugnativos son los únicos vehículos de reclamo contra las nulidades de una sentencia, porque en el derecho moderno vale el principio de que el juez que la dictó no puede revocar su propia sentencia.

Solamente después de precisar los anteriores conceptos se puede entender otros principios constitucionales: así, el principio de justicia pronta y cumplida (Art. 41 de la Constitución) presupone el respeto del derecho del imputado a hacer valer su reclamo contra la injusticia de la sentencia; el principio de la autoridad de la cosa juzgada (Artículo 42 de la Constitución), solamente es respetado en la medida en que se haya respetado, previamente, el derecho del imputado a impugnar la sentencia que lo perjudica.

Conforme a lo anterior podemos establecer la siguiente conclusión: es contrario a la Constitución Política el ordenamiento procesal que consagre la firmeza de una sentencia sin dar al imputado el derecho a impugnarla, al menos por motivos de derecho.

En segundo lugar, la "Convención Americana de Derechos Humanos" (Ley N° 4534 de 23 de mayo de 1970), en vigencia desde el año pasado, establece que toda persona inculpada de un delito tiene derecho, durante el proceso, —es decir, antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada—, "de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior" (Art. 8 inc. 2 h)). Esta Convención, con fuerza superior a la ley (Art. 7 de la Constitución), otorga un derecho al imputado que no puede serle arrebatado por la legislación ordinaria. Más bien el Estado costarricense se obliga en la misma Convención "a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción" (Art. 1 de la Convención) y "a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer

conclusión.

efectivos tales derechos y libertades" (Art. 2 de la Convención). Y en el caso de que un derecho sea irrespetado, el Estado costarricense puede ser denunciado, a causa de violación de la Convención, por "cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida" (Art. 44 de la Convención), ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

3. El Código de Procedimientos Penales no concuerda con los textos de rango superior, precitados. Contra las sentencias definitivas solamente establece el recurso de Casación, limitado a algunas de ellas, según la gravedad del perjuicio causado por la resolución de que se trate al sujeto procesal interesado, conforme a una valoración en concreto de ese perjuicio (Arts. 473, 474, 475 y 476 Cód. proc. pen.). No hay recurso de Casación contra algunas sentencias condenatorias. Tampoco hay recurso de apelación contra éstas. Ahora sí, El es, es su

Visto lo anterior, podemos hacer la siguiente afirmación: el Código de Procedimientos Penales, al negar a algunos imputados el derecho de impugnar la sentencia que los condena, contradice la Constitución Política y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Solamente hay dos posibilidades para salvar la contradicción existente: la primera consiste en extender el recurso de casación a toda sentencia condenatoria mediante una reforma legislativa; la segunda consiste en dejar como está el actual recurso de casación, estableciendo recurso de apelación a favor de aquellos imputados, que no pueden establecer, —por disposición legal—, recurso de casación.

No hay disposición alguna en el derecho interno que obligue a establecer el recurso de apelación. El legislador cumple con la exigencia constitucional y de la Convención con sólo establecer un recurso contra las sentencias condenatorias, sin que importe que tal recurso sea de apelación, —que es una "revisio in facto et in iure"—, o sea la casación, cuyo examen se limita al derecho aplicado a los hechos y al control de las formas procesales esenciales.

Dado lo anterior, la forma de solucionar la contradicción apuntada debe partir fundamentalmente de criterios de política legislativa procesal, problema al que dedicaremos lo que sigue de este trabajo.

II.—Solución de la contradicción a través del recurso de apelación

4. La idea que llevó al legislador a suprimir la doble instancia fue que las bondades del juicio oral hacen innecesaria la apelación de la sentencia definitiva y justifican la instancia única.³ Al mismo tiempo, el legislador se inspiró en autores⁴ que consideran que la apelación es un medio impugnativo malo "per se".

Pero el legislador no llevó su posición sobre la apelación hasta las últimas consecuencias. El Código Procesal Penal tiene disposiciones que suponen la doble instancia; a saber:

a) El artículo 392, al regular la deliberación, ordena que ésta sólo puede suspenderse en casos de fuerza mayor o de que alguno de los jueces se enfermase hasta el punto de no poder seguir actuando. Y agrega:

"La causa de la suspensión se hará constar y se informará al Tribunal de Apelaciones".

Este Tribunal de Apelaciones, —que no existe—, es lógicamente un Tribunal de Apelaciones de la sentencia definitiva. El aviso de la causa de suspensión de la deliberación de la sentencia solamente tiene sentido para que el Tribunal de Alzada controle, en caso de apelación, la nulidad de la sentencia.

b) El artículo 400 establece causales generales de nulidad de la sentencia. Tal sistema de nulidades solamente tiene sentido en un Código procesal penal en el que haya doble grado de jurisdicción, —lo que estaría en concordancia con el artículo 392, precitado—, o en el que se acordara recurso de casación contra todas las sentencias, porque es caer en una enorme contradicción declarar la existencia de causas de nulidad de la sentencia, de tipo general, y establecer la impugnabilidad de solamente algunas de estas sentencias nulas.

con funde concepto II Inst y Rec Casax

³ Así, *Mora-Villalobos Houed-Bonilla*, pág. 199; *Issa El Kobury*, pág. 61; *Vélez Mariconde*, I, pág. 235, quien tuvo influencia decisiva a la hora de suprimir nuestro legislador la doble instancia.

⁴ Así, *Vélez Mariconde*, I, pág. 235. Este autor escribe, refiriéndose a la apelación: "La solución del problema, pues, debe buscarse en un terreno puramente procesal, examinándose las razones de utilidad o conveniencia que han sostenido el recurso durante tantos siglos, frente a sus inconvenientes y las ventajas que ofrece la instancia única".

c) El recurso de apelación es acordado por leyes especiales contra algunas sentencias: tal es el caso de la ley de extradición (Nº 5991 de 8 de nov. de 1976) (Art. 9 inc. g), de la Ley General de Tránsito, de la ley de protección al consumidor (Nº 5665 de 28-II-1975, Art. 26), etc.

5. Sobre el problema de saber si, desde el punto de vista de política procesal, debe existir o no la apelación se enfrentan dos tesis.

1. *La tesis según la cual la apelación es un recurso malo "per se".*

6. Una importante corriente doctrinal⁵ sostiene que la apelación es un recurso malo "per se". Su punto de vista lo apoya en los siguientes argumentos:

a) *La apelación es incompatible con los principios de oralidad y de inmediación de la prueba.*

7. Durante la época de la vigencia del proceso inquisitorio, de tipo escrito, nadie puso en duda la institución de la apelación, porque este recurso se adecuaba a este tipo de proceso. Pero cuando se introdujo el proceso oral, se planteó la cuestión de saber si la apelación tenía cabida en un proceso en el cual la sentencia resulta de una audiencia oral, en la que el juez, en base a la libre valoración de la prueba, forma su convencimiento⁶. Unos autores rechazan la apelación en el proceso oral, fundado en el principio de inmediación de la prueba.

libre valoración

Nadie mejor que Binding⁷ expresa la posición contraria a la apelación cuando escribe, refiriéndose a la imposibilidad de corrección de los errores del primer juez, no ligado en el proceso moderno a un sistema de pruebas legales, lo siguiente:

⁵ Entre otros, en el derecho alemán, *Schwarze*, G.S., Bd. 35, pág. 385 ss.; *Binding*, pág. 241; *v. Kries* pág. 647; *Peters*, pág. 551; *Tröndle*, pág. 77. En el derecho hispanoamericano, entre otros, *Vélez Mariconde*, I, pág. 238; *Prieto Castro y Cabiéles*, pág. 385.

⁶ En tal sentido, *Goldschmidt*, ZStW Bd. 45 (1922), pág. 3.

⁷ *Binding*, pág. 240.

⁸ Entre otros, *Tröndle*, pág. 82; *Dabs*, Rdn. 699; *Peters*, pág. 551.

No Nec - Apetex.

"Un tal error es inevitable e incorregible en un proceso oral, porque, a consecuencia de los principios de inmediación de la prueba y de libre convencimiento del juez, no puede ser probado. Esto vale sobre todo en aquellos medios de prueba que consisten en declaraciones, pero parcialmente en las inspecciones judiciales. Permitir que un juez o Tribunal superior revise (en apelación) la sentencia con base en las actas, sería hacer prevalecer el juez peor informado sobre el mejor informado. Una reproducción de toda la evacuación de pruebas, ocurrida en primera instancia ante el juez o tribunal superior, sin modificaciones es imposible. Pero permitir una nueva fase probatoria ante el juez o tribunal superior, significa la creación de otra primera instancia, pero no la creación de una verdadera segunda instancia. Por ello no debe encontrar lugar alguno en el proceso ni la apelación ni ningún otro medio impugnativo que pretenda controlar la determinación de los hechos, realizada por el juez".

imp.

De este argumento fundamental, los autores contrarios a la apelación deducen el argumento de que la apelación degenera en impunidad.⁸ Esto ocurre, —dicen—, cuando en la etapa de apelación hay una evacuación total de prueba, porque en el lapso de tiempo que dista entre la primera y la segunda evacuación de prueba, los testigos pueden haber muerto, haber olvidado los hechos, ser presionados, etc., las cosas y los lugares pueden haber sido modificados; es decir, con el paso del tiempo las pruebas de cargo se debilitan.

200
Agos

8. Conviene analizar de cerca estos argumentos de la corriente contraria a la apelación. El argumento que afirma que la apelación contradice los principios de oralidad y de inmediación de la prueba sería verdadero en el caso de que el juez fallara con base en las actas del primer juicio. Pero carece de base si al juez de la apelación se le da la facultad de recibir, para mejor proveer, las pruebas que estime convenientes.⁹ Por otro lado, la oralidad

→
Apelación

Castillo sí cabe apete.

⁹ Sobre el argumento, *Beling*, pág. 14; *Goldschmidt*, ZStW Bd. 45 (1922), pág. 7; *Leone*, III, pág. 130, nota 2, quien acoge la tesis del relator Sarrochi al respecto.

en ceses o/ interpretos imp. de Rev.

sirve para aclarar los hechos: es un medio con relación a un fin, pero no es un fin en sí misma.¹⁰ Los principios de oralidad e inmediación de la prueba deben ceder cuando se trata de proteger bienes más elevados de los ciudadanos, como aquellos que se pretende proteger a través de la apelación: la verdad y la justicia.¹¹ Tampoco es cierto que el moderno proceso penal esté empeñado en que todos los actos procesales se realicen oralmente. El legislador deroga los principios de oralidad y de inmediación, todas las veces que ello sea necesario para la mejor averiguación de la verdad o por necesidades prácticas. Esto ocurre en los casos en que la valoración del juez de mérito versa sobre actos escritos de la instrucción o en los que la valoración resulta de la fusión de una prueba escrita con una prueba oral.¹² Por tanto, no se ve dificultad alguna en permitir cierto grado de escritura en la apelación, si ello es conveniente para la mejor averiguación de la verdad.¹³ Por último, no es cierto que las actas sean totalmente incapaces de reproducir las impresiones del juez de primera instancia; éstas están en relación con el carácter exterior de la prueba, lo que obliga al juez a buscar su contenido sustancial, que no escapa a la reproducción escrita.¹⁴ El defecto de la ausencia de inmediación en la apelación puede, por otro lado, atenuarse hoy día hasta llegar casi a desaparecer, en la medida en que se grave la audiencia de primera instancia en cinta magnetofónica y se permita a los jueces de la apelación oír tal grabación.¹⁵

Según *Binding* permitir la evacuación de pruebas en segunda instancia sería la creación de otra primera instancia, pero no de una verdadera segunda instancia. Tal argumento tampoco tiene valor decisivo. El mismo se reduce a afirmar que hay dos valoraciones de prueba: la de la primera y la de la segunda instancia y, por tanto, dos procesos distintos, en los que el juez del primer

¹⁰ Así, *Beling*, pág. 14; *Schwendener*, pág. 11. Con relación a esta idea escribe *Manzini* (IV, pág. 690): "No conviene exagerar la importancia de esos dos principios (oralidad e inmediación), los cuales deben entenderse como directivas generales y no de otro modo".

¹¹ Así, *Poppe*, pág. 27.

¹² Así, *Leone*, III, pág. 131, nota 2; *Beling*, pág. 14.

¹³ *Beling*, pág. 14.

¹⁴ Así, *Leone*, III, pág. 131, nota 2; *Manzini*, IV, pág. 690.

¹⁵ Así, *Bellavista*, II, pág. 758; *Petrella*, II, pág. 758.

proceso está mejor informado que el juez del segundo proceso, que es el que decide la cuestión. En su conjunto, la objeción de Binding toca a la apelación como era en Roma, —por el hecho de la impugnación se tenía "ipso iure" todo el proceso por impugnado y sujeto a discusión en segunda instancia—, pero no a la apelación moderna, en la que vale el principio "tantum devolutum quantum appellatum" y en la que el juez de la apelación solamente adquiere competencia para modificar los puntos impugnados por el recurrente, mientras ello no lo impida la prohibición de la "reformatio in peius"¹⁶ y no haya una nulidad absoluta. La última argumentación de Binding, según la cual la apelación implica que el juez de la apelación, peor informado que el "a quo", decida la cuestión, no es totalmente exacta. En efecto, el segundo juez tiene ya la información proporcionada por la primera instancia y respecto a los puntos que son objeto de la impugnación puede recibir prueba para esclarecerlos¹⁷.

El argumento que dice que la apelación genera impunidad, porque con el correr del tiempo las pruebas de cargo se debilitan, no toca la esencia de la apelación, sino la duración de los procesos judiciales, que hace que haya mucho tiempo entre la sentencia de primera y de segunda instancia¹⁸. Tal peligro existe también en la instancia única, en el período que va desde la finalización de la instrucción hasta la realización del debate. Precisamente la segunda instancia ofrece la posibilidad de rellenar los huecos que tiene el proceso en primera instancia, mediante la proposición de nuevos hechos y nuevos elementos de prueba. Esta ventaja de la apelación compensa el peligro de que las pruebas de primera instancia se debiliten con el paso del tiempo¹⁹.

b) *La apelación es incompatible con el principio de libre valoración de la prueba*

9. Tanto Schwarze²⁰ como Binding²¹ son enemigos de la apelación porque, según ellos, solamente tiene sentido en un sis-

16 Así, *Goldschmidt*, ZStW Bd. 45 (1922), pág. 9; *Beling*, pág. 18.

17 Así, *Hüber*, pág. 13.

18 Así, *Poppe*, págs. 28 s.

19 Así, *Hüber*, pág. 13.

20 *Schwarze*, G. S. 35, pág. 338.

21 *Binding*, pág. 240.

tema de pruebas legales, que es el único que permite un control de la fijación de los hechos que hizo el juez de primera instancia. Hoy día, el juez penal no está ligado por una teoría de pruebas legales. Por consiguiente, la apelación, que supone un examen de los hechos, está en contradicción con el principio de libre valoración de la prueba: el libre convencimiento del juez, como vivencia íntima de éste, no puede ser plasmado en documentos ni puede ser objeto de control.

Examinado detenidamente, sin embargo, el argumento anterior no tiene mayor peso. Ciertamente, un sistema de pruebas legales facilitaría el control por el superior de la determinación de los hechos que hizo el inferior. Pero libre convencimiento no significa, en el derecho moderno, ni arbitrariedad judicial ni plena libertad del juez en la valoración de la prueba²²; el juez debe apreciar los hechos y valorar las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y está sometido a reglas lógicas y de experiencia común, cuya aplicación, en el caso concreto, puede ser controlada por cualquier hombre con razón. *lo que se realiza en G.S.*

10. En nuestra opinión, los argumentos que se dan contra la apelación no son convincentes. No demuestran que este recurso sea malo "per se". Tampoco se demuestra que haya una contradicción insalvable entre la apelación y los fundamentos del proceso moderno.

Es conveniente ver cuáles son los argumentos que se dan a favor de este recurso.

2) *Tesis favorable al recurso de apelación.*

11. La corriente procesal dominante es partidaria de la existencia del recurso de apelación. Los principales argumentos en que apoya su tesis son los siguientes:

a) *La apelación es necesaria para darle al pueblo confianza en la justicia*

12. El sentimiento jurídico del hombre común lo impulsa a desconfiar de un sistema jurídico de única instancia²³. Por ello

22 Así, *Beling*, pág. 20.

23 Así, *Poppe*, pág. 20; *Manzini*, IV, pág. 690.

es necesaria la apelación; para darle al ciudadano seguridad jurídica y para evitar que la justicia se desprestigie.

Que la apelación es un medio querido y apreciado por el pueblo, lo reconocen autores tan contrarios a este medio impugnativo como Tröndle²⁴. Sólo que los enemigos de la apelación restan importancia a este hecho, partiendo de que "communibus uti opinionibus si ratio repugnat, hoc nos decimus certam veritatis pestem". Y afirman que introducir en un sistema procesal la apelación porque le gusta al pueblo, sería decidir el problema por razones políticas, pero no por razones jurídicas.

A nosotros nos parece que la doble instancia es apreciada por el hombre común porque le da seguridad jurídica, en tanto que un nuevo examen de la causa puede evitar el error judicial. Por ello nos parecen equivocadas las razones que, autores como Vélez Mariconde²⁵, dan para oponerse a la segunda instancia: este autor cree que a la segunda instancia se justifica por la desconfianza en la primera,— por ello afirma que antes de establecer la apelación sería mejor "... suprimir la primera instancia y poner el asunto, directamente, con economía de tiempo y de gastos, bajo la jurisdicción de la Cámara"—, cuando en realidad el doble grado de jurisdicción se justifica por la seguridad jurídica que da la segunda instancia.

b) *La apelación es necesaria para evitar el error judicial*

13. Quizás el principal argumento a favor de la apelación sea que ella permite un nuevo examen de los hechos (y del derecho) y que, desde este punto de vista, brinda la posibilidad de enmendar el error judicial en que pudo incurrir la primer sentencia. La apelación es un medio preventivo contra el error judicial y por ello se justifica, pues errar humano es²⁶.

Precisamente el juez de la apelación puede descubrir más fácilmente el error que el primer juez, porque el recurso de ape-

²⁴ Tröndle, pág. 77.

²⁵ Vélez Mariconde, I, pág. 235 s.

²⁶ Así, entre otros, Poppe, págs. 22 s.; Hüber, pág. 13; Schwendener, pág. 16; Beling, pág. 9 ss.; Leone, III, pág. 133; Bellavista, II, pág. 758; Petrella, II, pág. 10.

Esto es lo que se le da al corte como error en la sentencia

lación es fundamentalmente crítica del primer fallo: es más fácil criticar una sentencia que hacerla²⁷.

Refiriéndose a esta ventaja de la apelación, escribe Hélie²⁸:

"Definitivamente contiene la facultad de atacar la primera sentencia, de llevarla ante una nueva jurisdicción, de hacer valer todos los agravios que sea posible; es una poderosa garantía de buena justicia. Es cierto que los jueces de segunda instancia pueden equivocarse tanto como los de la primera instancia, pero también es cierto que ellos tienen menos posibilidad de extraviarse, puesto que todos los elementos del primer debate son controlados en el segundo, que todas las críticas se escuchan ante ellos y que se encuentran al mismo tiempo en presencia de la sentencia de los primeros jueces y de todos los motivos que se le oponen".

A este argumento contestan autores contrarios a la apelación que no hay posibilidad de conseguir certeza absoluta en las decisiones judiciales y que tan injusta puede ser la sentencia de primera como la sentencia de segunda instancia²⁹. Tal argumento no es convincente: rechazar la segunda instancia simplemente porque el error judicial no puede ser eliminado con ningún medio impugnativo, es afirmar que se debe hacer a un lado lo bueno, porque no se puede alcanzar lo mejor. Lo cierto es que la apelación es el mejor medio preventivo descubierto contra el error judicial³⁰.

14. También se dice que la falta de apelación y las mayores posibilidades de error que la ausencia de este recurso trae consigo, son compensadas por una instancia única bien conformada, —con debates orales—, y por las bondades del recurso de casación³¹.

²⁷ Así, Schwendener, pág. 14.

²⁸ Hélie, "Traité...", IV, pág. 737.

²⁹ Así, Vélez Mariconde, I, pág. 235.

³⁰ La apelación no puede ser sustituida, en cuanto a su función preventiva del error judicial, por otras garantías. Incluso el recurso de revisión solamente puede funcionar en este aspecto como sustitutivo y en defecto de la apelación (Así, Poppe, pág. 38).

³¹ En este sentido, Vélez Mariconde, I, pág. 238. ✓

Sólo que el argumento de la bondad de la instancia única oral prueba demasiado, pues cabría preguntarse si entonces ella no hace también innecesario el recurso de casación³². En efecto, si se parte del principio de que es mejor prevenir el error judicial que corregirlo, eso debe valer no solamente respecto al error de hecho, sino también respecto al error de derecho. Y si se afirma que la apelación es innecesaria porque la instancia única evita el error sobre los hechos, entonces habría que concluir que la casación es innecesaria, porque la instancia única evita también el error sobre el derecho.

Por otro lado, la doctrina procesal no ha podido encontrar todavía un tipo de instancia única, que dé suficientes garantías contra el error judicial. Por tanto, afirmar que la instancia única oral tiene poder suficiente para prevenir el error judicial, —dados los estudios empíricos actuales sobre el error judicial—, es afirmar una verdad de fe, pero no de razón.

III.—Solución de la contradicción a través del recurso de casación ampliado

15. Una importante corriente doctrinal propone como alternativa de la apelación un recurso de casación modificado³³.

Es claro que tal propuesta supone, necesariamente, una modificación profunda de la Casación actual: en primer lugar, este recurso debe extenderse a todos aquellos casos en los que haya una sentencia condenatoria, para que el imputado pueda hacer valer su derecho a impugnar que normas superiores le conceden; de lo contrario, —y al menos en nuestro derecho—, no se soluciona la contradicción entre nuestro derecho procesal y la Constitución y el llamado "Pacto de San José".

³² En tal sentido, *Beling*, pág. 24; *Schwendener*, pág. 17, nota 23.

³³ Tal es la posición de un grupo considerable de autores alemanes. Así, *Tröndle*, pág. 95; *Peters*, pág. 551; *Neidbard*, DRiZ, 1967, pág. 107; *Kissel*, pág. 128; *Jagusch*, NJW, 1971, pág. 2011; *Fuhrmann*, ZStW 85 (1973), pág. 45.

Esta parece ser la propuesta de *Mora - Amador - Villalobos - Houed - Bonilla*, en nuestro medio, quienes escriben: "La posibilidad de error puede eliminarse con una ordenada Casación, de menor formalismo que la anterior y de mayores facilidades de interposición" (Pág. 200).

En segundo lugar, debe otorgársele al Tribunal de Casación mayores poderes en el conocimiento de los hechos. En tal sentido ha escrito *Tröndle*³⁴.

"Un sistema jurídico que quiera funcionar sin apelación, tiene que ampliar el control de la casación sobre la determinación de los hechos, realizados por la primera instancia, mediante normas claras".

Ciertamente la casación ha evolucionado en los últimos años, en el sentido de permitir al Tribunal de Casación cierto control en la determinación de los hechos y de la apreciación de la prueba (violación de reglas de la sana crítica, falta de fundamentación de la sentencia, etc.). Pero este control es limitado y, en todo caso, insuficiente para enfrentar el problema de la sentencia errónea. Sabido es que la Casación conoce de la aplicación del derecho a los hechos, pero no de éstos.

16. Importantes son las propuestas de la doctrina para darle mayor poder al Tribunal de Casación para el conocimiento de la fijación de los hechos del juez de primera instancia. Dos propuestas concretas ha habido al respecto: una consiste en la ampliación de los motivos o causales de casación; la otra consiste en otorgar al Tribunal de Casación poderes amplios para que pueda, de oficio, entrar a conocer de los hechos.

1. Creación de una nueva causal de casación

17. Especialmente en Alemania se ha estudiado el problema. La Comisión para el Derecho Penal de la Unión Alemana de Jueces ("Strafrechtskommission des Deutschen Richterbundes"), propuso que el recurso de casación pudiera apoyarse en una nueva causal concebida en estos términos³⁵:

"También cabe el recurso de casación..." "contra la corrección y completez de la determinación (de los hechos) o contra la imposición de la pena, especialmente contra su medición, todo ello cuando contra la sentencia haya serias dudas".

³⁴ *Tröndle*, pág. 95.

³⁵ Según cita de *Kissel*, pág. 127.

Dos objeciones fundamentales se hicieron en Alemania a esta propuesta: la primera, es que es indeterminada, pues la nueva causal de casación depende de que contra la sentencia haya "serias dudas". Ahora bien, el problema consiste en saber cuándo hay serias dudas contra una sentencia y en saber cómo podría el recurrente probarlas³⁶; en segundo lugar, esta causal de casación parece hacer doble empleo con la causal de revisión por nuevos hechos o nuevas pruebas³⁷. Esta última objeción no es, sin embargo, de mayor significado.

18. Dentro de esta misma tesis, el Colegio de Abogados alemán propuso otra fórmula: enumerar específicamente los casos en los que la apertura del recurso fuera posible, en sustitución de una cláusula general. Esta propuesta es la siguiente³⁸:

"La casación es permitida:

- 1) Cuando haya contradicciones insalvables entre la fijación de los hechos que hizo la sentencia y el acta de debate;
 - 2) Cuando de la fundamentación de la sentencia aparezcan errores evidentes en la valoración de la prueba;
 - 3) Cuando existen hechos que sean adecuados para fundamentar un recurso de revisión; o
 - 4) Cuando haya hechos, favorables al imputado, que fundamenten serias dudas sobre la fijación de los hechos que la sentencia tuvo por ciertos".
2. *Otorgamiento al Tribunal de Casación de poderes amplios para conocer de los hechos*

19. La propuesta, hecha también por la Unión Alemana de Jueces³⁹, consiste en dar al Tribunal de Casación poder de

36 Así, Kissel, pág. 128.

37 Así, Schier/Eckl, NJW 1972, pág. 183.

38 Según cita de Tröndle, pág. 96.

39 Así, Kissel, pág. 132.

ordenar prueba para mejor proveer, con el objeto de hacer desaparecer de los hechos de una sentencia, oscuridades, contradicciones y lagunas, para efectos de dictar, a la hora de resolver el recurso, una sentencia conforme a la verdad de los hechos y al derecho.

Esta propuesta tampoco ha encontrado acogida, ni doctrinaria ni legislativa, porque implica una transformación total de la casación, que pasaría a ser una especie de recurso de apelación ante el Tribunal de casación.

20. La llamada "casación ampliada" no es, en nuestro concepto, alternativa para resolver el problema de la necesidad de medios impugnativos contra la sentencia. Tradicionalmente se ha atribuido al recurso de casación la función de controlar la aplicación, en el caso concreto, del derecho, de fondo y de forma. Es cierto que tal finalidad la tienen en menor medida los otros medios impugnativos⁴⁰. Pero es a la apelación a la que se ha otorgado la finalidad esencial de posibilitar un nuevo examen de los hechos. La "casación ampliada" implica, entonces, una desnaturalización del recurso de casación con relación a lo que ha sido la función tradicional de este recurso. Las propuestas de "casación ampliada" discutidas presentan, además, dos graves defectos: el primero es dejar un enorme margen a la imprecisión, a través del amplísimo concepto de "dudas serias"; el segundo, que especialmente la última propuesta deja en manos del Tribunal de Casación, —y no de la ley—, decidir cuándo debe ampliarse el conocimiento de los hechos.

Por otro lado, las críticas al recurso de apelación no convencen de que sea malo "per se"; un examen objetivo de los argumentos en pro y en contra dan un balance favorable a ese recurso.

21. La apelación debe ser restablecida en nuestro derecho. Para la apelación debe valer el principio que vale para todas las instituciones jurídicas: por más antiguas y elevadas que sean no tiene derecho a existir si no cumplen con cierto mínimo de productividad⁴¹. Por consiguiente, el recurso de apelación debe es-

40 Klefisch, NJW 1951, pág. 331.

41 Así, Magnan, pág. 22.

estructurarse de tal modo que, habiendo un nuevo examen de los hechos para evitar sentencias injustas, no ocasione una prolongación exajerada de los procesos ni represente un obstáculo, por generar impunidad, para la lucha efectiva contra la delincuencia⁴².

Debe considerarse, además, que la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a que el sistema procesal penal otorgue al imputado el derecho de "recurrir del fallo ante juez o tribunal Superior". Tal escogencia política significa, entonces, que basta que la sentencia condenatoria tenga un recurso, sin que importe que este sea apelación o casación o que haya contra una misma sentencia estos dos recursos. La necesidad social de que los procesos tengan un fin relativamente pronto obligaría incluso, a conceder solamente un recurso, en un futuro.

Sobre estas bases es que debe implantarse el recurso de apelación. A la estructuración de este recurso "de lege ferenda" dedicaremos las líneas que siguen.

IV.—La apelación "de lege ferenda"

22. La estructuración de la apelación presenta tres problemas fundamentales:

1. ¿Cuáles deben ser los motivos de apertura del recurso?
2. ¿Cuáles sentencias son susceptibles de apelación y quiénes son los sujetos legitimados para plantear el recurso?
3. ¿Cuál debe ser el procedimiento y cómo deben organizarse los tribunales de apelación?

Tales tres problemas serán vistos a continuación y trataremos de traducir las propuestas en artículos de ley.

1. Motivos del recurso de apelación

23. Como hemos dicho, la apelación ha sido el recurso que tradicionalmente ha permitido un nuevo examen de los hechos y del derecho, en el fondo y en la forma. La apelación ha sido siempre una "revisio in facto et in iure" de la sentencia.

⁴² Así, *Fuhrmann*, ZStW 85 (1973), pág. 46.

Con respecto al examen del derecho, no hay ninguna razón para establecer limitaciones; el Tribunal de apelación puede revisar todos los aspectos de derecho, ya propuesta del impugnante o de oficio, cuando la violación del derecho de forma implique una nulidad absoluta. Cuando haya otras violaciones de derecho distintas a las nulidades absolutas, debe valer el principio de limitación del efecto devolutivo a través de los puntos de la resolución a que se refieren los agravios: es aplicable el principio establecido en el artículo 459 Cód. proc. pen., también con la posibilidad concedida en este artículo al Tribunal de modificar o revocar la resolución a favor del imputado cuando la resolución haya sido recurrida por el Ministerio Público. Desde luego que vale en apelación el principio de la prohibición de la "reformatio in peius".

24. El nuevo examen de los hechos debe realizarse de tal modo que se eviten los defectos de la apelación tradicional; en especial, la exagerada prolongación de los procesos y la impunidad.

No debe bastar la simple incorformidad de la parte, como motivo de apertura de la apelación sobre la fijación de hechos contenida en la sentencia. Tampoco debe ser la apelación el medio para lograr una nueva valoración de la prueba, fuera de los casos en los que hubo en esa valoración errores de actividad, —falta de fundamentación de la sentencia, violación a las reglas de la sana crítica, etc.—; de lo contrario, caeríamos nuevamente en los interminables procesos de antaño. — Pero ya cesar

Ciertamente el recurso de apelación debe dar oportunidad de introducir en el proceso nuevos hechos o pruebas, de suficiente importancia para lograr una modificación sustancial de la situación de hecho en que se basa la sentencia. Del mismo modo, el Tribunal de Apelación, al conocer de un recurso por el fondo o por la forma, debe poder ordenar de oficio y para mejor proveer, que se evacúen aquellas pruebas necesarias para suprimir de la fijación de hechos contenida en la sentencia, lagunas y contradicciones. Con relación a la novedad de los hechos o pruebas, no debe bastar la simple alegación de la parte; el Tribunal de apelación tiene que controlar la novedad de los hechos o pruebas a la hora de la decisión de admisión del recurso. Si resulta que la alegada novedad no es cierta o que los hechos no existen, debe el recurso ser rechazado, sin entrar a conocer el fondo.

Tanto la evacuación como la discusión de la nueva prueba admitida u ordenada por el Tribunal debe hacerse conforme a los principios de inmediación y de oralidad. El verdadero significado de estos principios está en poder discutir los hechos, públicamente, antes de que sean valorados en sentencia.

25.—Con base en lo anterior, debe redactarse un nuevo artículo del Código de Procedimientos Penales, como sigue:

Artículo 470 a) "El recurso de apelación contra las sentencias y autos susceptibles de adquirir cosa juzgada procede por los siguientes motivos:

1. Por aquellos por los que procede el recurso de casación, conforme al artículo 471, incisos 1 y 2.
2. Cuando el recurrente alegue la existencia de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, aptos para modificar la situación de hecho en que se basó el auto o la sentencia impugnados.

El Tribunal de apelación rechazará el recurso, sin entrar a discutir el fondo, cuando, basado únicamente en la pretensión de que existen los nuevos hechos o las nuevas pruebas susceptibles de modificar la situación de hecho contenida en la sentencia, se demuestre mediante un examen previo, que los hechos o pruebas no son nuevos o no existen.

Al conocer de un recurso interpuesto por cualquiera de las partes, el Tribunal de Apelación podrá ordenar, si el recurso no procede por cuestiones de derecho, que se evacúen aquellas pruebas necesarias para completar correctamente los hechos en que debe basarse la sentencia. Esta facultad no modifica, sin embargo, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 459".

2. *Sentencias susceptibles de apelación y sujetos legitimados para plantear el recurso*

26. El legislador está obligado por la "Convención Americana de Derechos Humanos" únicamente a conceder al imputado el derecho de "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Por consiguiente, esta obligación jurídica se llena o bien otorgando apelación para aquellas sentencias condenatorias que no tienen ca-

sación o bien otorgando recurso de casación para todas las sentencias condenatorias. Hemos desechado, por imposible y por poco funcional aunque fuera posible, la última posibilidad.

Se trata, pues, de decidir, primero, si se concede únicamente recurso de apelación para impugnar aquellas sentencias que no tengan recurso de casación o bien si se da aquel recurso contra toda sentencia, independientemente de que tenga o no casación; segundo, si el recurso de apelación debe abarcar toda sentencia o solamente aquellas sentencias que sean condenatorias.

A nosotros nos parece que el recurso de apelación cumple una función fundamental como preventivo del error judicial, que puede existir a favor o en contra del imputado. Por consiguiente, la implantación de la apelación no puede obedecer únicamente al criterio político del cual parte la "Convención Americana de Derechos Humanos", sino también a una exigencia de justicia material. Partiendo de lo anterior, el recurso de apelación debe existir aunque la sentencia pueda ser impugnada posteriormente en Casación. Hay que tomar en cuenta que nuestro recurso de Casación parte de criterios distintos a los de la justicia material; en especial, toma en cuenta el monto de la pena aplicada o dejada de aplicar y el monto de la indemnización declarada o pedida.

Los sujetos legitimados para plantear el recurso deben ser fijados con el mismo criterio, anteriormente expuesto. En primer lugar el imputado debe poder apelar toda sentencia que declare su responsabilidad y también la sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal de Juicio; desde luego, que también conserva el derecho a impugnar el procesamiento dictado por el Juez de Instrucción o la sentencia de sobreseimiento que le pare perjuicio conforme al artículo 322 Cód. proc. pen.—, cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 322 Cód. proc. pen. En segundo lugar, el Ministerio Público es un órgano destinado a la protección objetiva de la ley; ésta es lesionada toda vez que hay una sentencia errónea a favor o en contra del imputado. El Ministerio Público puede impugnar, entonces, a favor o en contra del imputado, en cualquier caso, se trate de sentencia absolutoria, condenatoria o de sobreseimiento conforme al artículo 357 Cód. proc. pen. El actor civil y el demandado civil, figuras paralelas respectivamente al Ministerio Público y al imputado, tienen también derecho a apelar en las condiciones del artículo 450 y 451 Cód. proc. pen.

27. Con base en las anteriores observaciones, formulamos el siguiente proyecto de reforma.

Artículo 470 b) "El recurso de apelación procede contra aquellas resoluciones que resuelven definitivamente la causa en primera instancia, con las siguientes limitaciones:

1. El imputado podrá impugnar la sentencia que declare su responsabilidad penal o civil. De la sentencia de sobreseimiento dictada por autoridad judicial distinta al juez de instrucción solamente podrá impugnar cuando le imponga una medida de seguridad o cuando por no haberse observado el orden que establece el artículo 320 se le pueda causar perjuicio.

2. El Ministerio Público puede impugnar inclusive a favor del imputado.

3. El actor civil y el demandado civil podrán impugnar, el primero contra la sentencia absolutoria o la sentencia de sobreseimiento, para la defensa de sus intereses civiles en las condiciones del artículo 450; el segundo, contra la resolución que declare su responsabilidad en las condiciones del artículo 451".

3. Organización de los tribunales de apelación y procedimiento del recurso

28. La constitución de una segunda instancia funcional es el mayor problema "de lege ferenda" de la apelación, sobre todo en nuestro proceso penal, moldeado sobre la única instancia. La doble instancia implica, aparte de una revisión profunda a las leyes que regulan la competencia funcional, problemas de tipo financiero y de falta de recursos humanos.

Pero la forma cómo y con qué medios debe construirse la apelación no es significativa para resolver la cuestión fundamental, cual es que todo condenado debe tener la posibilidad de impugnar la sentencia que lo condena y que tal tarea solamente puede cumplirla la apelación. Sería inadmisibles, desde este punto de vista, oponerse a la introducción de la apelación, por las dificultades que ello traería al estado actual de cosas. Objeciones de tipo financiero no son atendibles cuando se trata de administrar justicia correctamente.

29. Una primer solución a este problema sería quitar a la apelación el efecto devolutivo que tradicionalmente ha tenido; en vez de tener una apelación vertical, ante juez o tribunal superiores, se podría pensar en una apelación horizontal, que procediera ante un juez o tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia⁴³. Por ejemplo, la apelación de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Penal de San José sería conocida por el Juzgado Segundo Penal de San José, y así sucesivamente.

Esta solución tendría la enorme ventaja de que permitiría resolver el problema de la apelación sin modificar la actual estructura judicial, en sus líneas fundamentales, y sin crear nuevos tribunales. Pero hay contra ella una objeción fundamental: la "Convención Americana de Derechos Humanos" habla del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; por consiguiente, el legislador pensó en una apelación vertical, con efecto devolutivo. Aparte de lo anterior un tal sistema no genera necesariamente la confianza del pueblo en la Justicia: por un lado, el hombre común entiende el derecho de apelar como el derecho de ir ante una autoridad superior; por otro lado, no siempre genera confianza que el funcionario del mismo rango revise lo actuado por su igual, pues puede fácilmente pensar el vulgo que si confirma la resolución impugnada es por apoyar a su colega y si revoca es por causarle un mal, en virtud de celos profesionales.

30. La única que queda es la solución tradicional: la apelación ante un juez o tribunal superiores. Y aquí tanto la experiencia pasada, como el mismo derecho procesal penal vigente, nos enseñan que hay un orden casi natural de estructuración de la segunda instancia. Así,

a-1) Las resoluciones definitivas de los alcaldes deben ser apeladas ante el Juez Penal respectivo. Así se hace en materia de tránsito, según la Ley General de Tránsito.

⁴³ A favor de esta solución, *Fuhrmann*, ZStW 85 (1973), pág. 47. La solución no es nueva: el proceso inquisitorio medieval conoció un medio impugnativo, denominado continuación de la defensa, que era en lo esencial una apelación horizontal (Así, *von Hippel*, pág. 553; *Fuhrmann*, ZStW 85 (1973), pág. 47). La misma solución fue propuesta en Alemania en el Proyecto de Código Procesal Penal de 1908 (Críticas en *Poppe*, págs. 58 ss.) y en 1970 también propuso apelación horizontal el Colegio de Abogados Alemán (Al respecto, *Hanack-von Gerlach-Wable*, pág. 5).

a-2) Las resoluciones definitivas de los Jueces Penales deben ser apeladas ante los Juzgados Penales Superiores. Así lo dispone la "Ley de Protección al Consumidor" (Art. 26) y el Art. 9 inc. g) de la "Ley de Extradición".

a-3) Las resoluciones definitivas apelables de los Tribunales Superiores Penales deben serlo ante el Tribunal de Apelaciones. Así lo dispone el artículo 392 del Código de Procedimientos Penales, con relación a la sentencia.

Es claro que debe crearse este Tribunal de Apelaciones, ya previsto en el Código de Procedimientos Penales. Los problemas relacionados con el número de integrantes y del rango de ellos dentro de la jerarquía judicial son problema secundarios, a resolver conforme a motivos de oportunidad.

31. Dado el principio de que una misma resolución no puede tener simultáneamente dos medios impugnativos, la implantación de la apelación de la sentencia supone necesariamente una modificación de los artículos 473, 474, 475 y 476 del Código de Procedimientos Penales, referentes al recurso de casación.

32. El procedimiento de la apelación debe ser de tal modo que no haya demasiadas complicaciones. Una reglamentación correcta, a nuestro entender, es la siguiente:

a-1) El recurso debe establecerse por escrito dentro del término de cinco días, —tres días no son suficientes para fundamentarlo—, ante el Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada, con expresa indicación de los puntos a los que se refieren los agravios. El recurrente tiene la obligación de fundamentar el recurso.

a-2) Si no es del caso rechazar el recurso conforme al artículo 458 Cód. proc. pen., el juez o tribunal ante quien se presentó el recurso emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Superior a hacer valer sus derechos.

a-3) Recibido el expediente y si no es del caso declarar inadmisibles el recurso conforme a los artículos 458 y 470 a), si hubiere nuevas pruebas o nuevos hechos, el Juez o Tribunal de la apelación deberá ordenar la recepción de pruebas. En tales diligen-

cias podrán participar el Ministerio Público, las partes y sus defensores, de conformidad con los artículos 190, 191, 193 y 194. Para la evacuación de pruebas el tribunal colegiado podrá encargar a uno de sus miembros, quien tendrá las facultades de un juez de instrucción. De lo contrario, la evacuación de pruebas la hará, con las mismas facultades, el juez de la apelación. Si el recurso hace valer únicamente cuestiones de derecho, el juez o tribunal de la apelación fijará audiencia para que los interesados informen sobre sus pretensiones y se pronunciará dentro del término de tres días desde la audiencia. Si la sentencia de segunda instancia tiene casación, es a partir de la notificación de la resolución de donde empieza a correr el plazo.

a-4) Una vez evacuadas las pruebas, en su caso, el Tribunal citará al Ministerio Público y a las partes a debate. En este rigen las reglas establecidas en los artículos 359 a 391, 392 párrafos 1, 2, 4 y 394 a 400. Si la sentencia de segunda instancia tiene casación, —como se dijo, hay que modificar también los artículos 473 a 476—, es a partir de la lectura de la sentencia o a partir de la notificación de ésta, si el imputado no estuvo presente en la lectura, de donde se empieza a contar el plazo para el establecimiento del recurso de casación.

BIBLIOGRAFIA

- BELING. "Die Wiedereinführung der Berufung in Strafsachen", Breslau, 1894.
- BELLAVISTA. "Appello" (voz) "Diritto Processuale Penale", en Enciclopedia del Diritto, Milano, 1958, tomo II, págs. 757 ss.
- BINDING. "Grundriss des deutschen Strafprozessrechts", 4. Aufl., Berlin, 1900.
- DAHS. "Handbuch des Strafverteidigers", München, 1972 (3. Aufl.).
- FUHRMANN. "Die Appellation als Rechtsmittel für eine beschränkte Tatsachennachprüfung in einen dreistufigen Gerichtsaufbau", en ZStW 85 (1973), págs. 45 ss.
- GOLDSCHMIDT. "Die Berufung in Strafsachen", en ZStW 45 (1922), págs. 1 ss.
- HELIE. "Traité de l'instruction criminelle", Tome VI, 2e. éd., Paris, 1867.
- HÜBER. "Die Appellation nach den schweizerischen Strafprozessgesetzen", Diss. Univ. Freiburg in der Schweiz, 1930.

- JAGUSCH. "Die Revision in Strafsachen - ausreichende Rechtsgarantie?", en NJW, 1971, págs. 2009 ss.
- ISSA EL KOUHRY. "Los recursos ordinarios. Su estudio en el proceso penal vigente a la luz de la doctrina", en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 31, 1977, págs. 37 ss.
- HANACH/VON GERLACH/WAHLE. "Denkschrift zur Reform des Rechtsmittelsrechts und der Wiederaufnahme des Verfahrens im Strafprozess", Tübingen, 1971.
- KISSEL. "Der dreistufige Aufbau in der ordentlichen Gerichtsbarkeit", "Ein Beitrag zur grossen Justizreform", Frankfurt/M., 1972.
- KLEFISCH. "Die Rechtsmittel gegen Strafurteile im künftigen Strafprozess", en NJW, 1951, págs. 330 ss.
- von KRIES. "Der deutsche Strafprozess" (Lehrbuch), Berlin, 1941.
- LEONE. "Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano", Tomo IV, Torino, 1972.
- MAGNAN. "La Cour vue de l'extérieur", en "La Voie d' Appel", Aix en-Provence, 1963, págs. 22 ss.
- MORA/AMADOR/VILLALOBOS/HOUED/BONILLA. "La única instancia en el procedimiento penal costarricense" en Revista de Ciencias Jurídicas, N° 28, págs. 198 ss.
- PETERS. "Strafprozess" "Ein Lehrbuch", Karlsruhe, 1966.
- PETRELLA. "Le Impugnazioni nel Processo Penale", Vol. II, Milano, 1965.
- POPPE. "Der Kampf um die Berufung in Strafkammersachen seit Einführung der R. Str. P. O. bis zur Gegenwart", Diss. Univ. Göttingen.
- PROBST. "Die Apellation im Strafverfahren des Kantons Bern", Diss. Univ. Bern, 1922.
- PRIETO-CASTRO/de CABIÉDES. "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Madrid, 1978.
- NIEDHARD. "Das Rechtsmittel im Strafverfahren nach den Vorstandsbeschlüssen des Deutschen Richterbundes zur Grossen Justizreform", en DRiZ, 1972, pág. 122.
- SCHIER/ECKL. "Der Referentenentwurf eines Ersten Justizreformgesetzes", en NJW, 1972, pág. 177.
- SCHWARZE. "Die zweite Instanz im mündlichen Strafverfahren", GS. Bd. 35 (1855), pág. 385 ss.
- SCHWENDENER. "Das Rechtsmittel der Berufung im schweizerischen Strafprozessrecht", Diss. Univ. Zürich, 1928.
- TRÖNDLE. "Zur Reform des Rechtsmittelsystems in Strafsachen", en "Probleme der Strafprozessreform", Berlin-New York, 1975, págs. 73 ss.
- VELEZ MARICONDE. "Derecho Procesal Penal", 2ª ed., Tomo I, Buenos Aires, 1969.

FASCISMO, SOCIOLOGIA Y ESTRATEGIA POLITICA

Julio C. Godoy Blanco - Jorge Enrique Romero Pérez
Jaime M. Lazo Salinas